

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



0

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Radicación N°:** 110014003 031-2018-00492-01  
**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Sociedad Las Lajas S.A.S.  
**Demandado:** AXA Colpatria Seguros S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la Sociedad Las Lajas S.A.S., contra la sentencia proferida en audiencia 24 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora en el escrito de la demanda a través de la presente acción se pretende:

**“PRIMERO:** Que se declare a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. representada legalmente por la Dra. PAULA MARCELA MORENO MAYA, a pagar a la Sociedad Las Lajas SAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR el Dr. CARLOS JULIO GUERRERO CASTILLO, la indemnización por concepto de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$64.080.249.00), con motivo de atención médica a los distintos pacientes titulares de las facturas en mención, como así lo explica en

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 91 del 16 de diciembre de 2020

acápites anteriores, sumas de dinero contenidas en las facturas cambiarias de compra venta más intereses moratorios, como así nos autoriza la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56.

**SEGUNDO:** Que se declare a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por la Dra. Paula Marcela Moreno Maya, a pagarle a SOCIEDAD LAS LAJAS SAS, representada legalmente por el doctor Carlos Julio Guerrero Castillo, los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitidas decretada por la Superintendencia Bancaria desde el día que se hace exigible cada fecha de radicación de cada factura aportada, fecha en la cual debió de haber cancelado la prestación del servicio como consecuencia del siniestro, lo anterior en el sentido que las entidades aseguradoras del SOAT, no podrán establecer requisitos diferentes a los señalados normativamente para efectos de proceder a efectuar el pago de las reclamaciones suscitadas por estos eventos, si bien puede fijar lineamientos internos a efectos de organizar administrativamente el proceso de facturación y pago de indemnizaciones por accidentes de tránsito, los mismos no pueden generar trabas frente al pago de las obligaciones generadas.

**TERCERO:** Que se condene en costas y agencias en derecho que genere el presente proceso a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**CUARTO:** Que se me reconozca personería para actuar dentro de presente asunto.”

## **2. Fundamento Fático.**

De acuerdo con lo expresado en el libelo genitor como hechos de la demanda se tienen:

1. Que la Sociedad Las Lajas S.A.S., es una institución encargada de prestar servicios de salud a todas las personas que se encuentren afiliadas a las Empresas Promotoras de Salud, que establezcan contrato con la clínica, sin embargo, a partir de la expedición del Decreto 412 de 1992, se estableció la obligación de prestar su atención a toda la población, en cuanto a los servicios de urgencias y accidentes de tránsito.
2. Que la Sociedad Las Lajas S.A.S, prestó sus servicios a unos usuarios afiliados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en las unidades de urgencias y cuidados intensivos, por tanto, corresponde a la sociedad demandada el pago de los citados servicios.

3. Que con ocasión de la prestación de los servicios antes descritos, se emitieron una serie de facturas cambiarias de compraventa, las cuales asciende a la suma de \$64.080.249.00, y que se relacionan en el libelo de la demanda, respecto de las que deben liquidarse intereses de mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1438 de 2011.
4. Que las prenotadas facturas, con el lleno de los requisitos para su exigibilidad, fueron remitidas a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme se evidencia en los sellos de recibido por parte de dicha sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, sin que se procediera a efectuar el pago respectivo.
5. Que las facturas objeto de la presente acción fueron irrevocablemente aceptadas por parte de la sociedad demandada, de acuerdo con lo reglado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que no fueron objetadas ni rechazadas dentro de los 10 días siguientes a su recepción, precisando que la demandada no ha procedido con el pago de las sumas allí contenidas, por tanto, las mismas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, que a pesar de haber agotado diferentes instancias aun no han sido objeto de recaudo.
6. Que como mecanismo para obtener el pago de las sumas pretendidas solicitaron la audiencia de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, el extremo accionada no asistió.

### **3. Desarrollo procesal.**

Resuelto el conflicto de competencia y subsanados los yerros advertidos en el libelo genitor, por auto de fecha 29 de agosto de 2018, se admitió la demanda de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.

La sociedad demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda y contestó en tiempo la demanda proponiendo las excepciones que denominó (i) inexistencia del contrato; (ii) la relación subyacente a la factura es un contrato de seguros, no puede entonces haber aceptación, que es un requisito de existencia del título valor; (iii) las reglas que gobiernan el recobro de servicios prestados con cargo al SOAT, son las del derecho de seguros; (iv) pago parcial.

La audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., tuvo lugar el 24 de julio de 2019, en la cual se agotaron las etapas propias de la misma y se dictó el respectivo fallo de instancia.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., la sentencia debe ser congruente con los hechos y las pretensiones de la demanda, así como, con las excepciones, por ende, el juez de conocimiento no puede condenar por causa diferente ni más allá de lo que fue pedido.
- (ii) Que al revisar el escrito de la demanda se advierte que la acción escogida por la parte demandante fue la de responsabilidad civil extracontractual y bajo tal circunstancia, ni de los hechos, ni las pretensiones, ni los fundamentos, se encuentran en consonancia con la vía invocada y, en ese punto particular no se observa en los hechos expuestos en la demanda, cual fue el daño causado, el acto culposos y, la relación de causalidad.
- (iii) Que de la revisión de las pretensiones de la demanda se evidencia que se encuentran encaminadas al reconocimiento de una serie de obligaciones por parte de la sociedad aseguradora en virtud de la expedición de un SOAT y, por concepto de los servicios de salud prestados por la actora.
- (iv) Que en tal contexto, podría pensarse que la acción versa sobre una relación de tipo extracontractual, como quiera que para la prestación de los prenotados servicios, no es necesaria la existencia de un contrato suscrito previamente, sin embargo, tratándose de las prestaciones asistenciales relacionadas con un accidente de tránsito, las normas vigentes establecen que tales controversias deben ventilarse a través de la legislación correspondiente al contrato de seguro.
- (v) Que ante lo analizado la vía procesal escogida no es la idónea para establecer que ocurrió el siniestro, que se realizó la reclamación correspondiente y, en consecuencia reconocer que se generó la obligación de la aseguradora de pagar unas prestaciones que están incluidas en los servicios que describe el Decreto 56 de 2015, como quiera que, tal reclamación debe llevarse a cabo a través de las acciones que se derivan de contrato de seguro, no obstante, como quiera que la

acción interpuesta, no fue la vía procesal pertinente, no pueden estudiarse los supuestos de configuración del siniestro, reclamación oportuna y la existencia de glosas, que afectan la exigibilidad y la prescripción de la obligación, dado que ello no fue lo propuesto y, tampoco se hizo uso de la vía ejecutiva.

- (vi) Que la acción promovida por la parte fue la responsabilidad civil extracontractual que parte de la inexistencia de una relación contractual previa, debiendo demostrarse plenamente, el daño, la culpa o el hecho culposo y la relación de causalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del CGP.
- (vii) Que a pesar de haberse intentado en los interrogatorios esclarecer cual era el sentido de haber escogido esta vía procesal y analizar los vacíos en la pretensión, para establecer si era posible superarlos, en esa etapa del proceso de la respuesta del representante legal de la demandante se concluyó que tal hecho correspondía a que para la prestación de los servicios de salud, se había incurrido en unos gastos y al no haber sido reembolsado el total del capital contenido en cada una de las facturas, se había configurado un daño, empero, para poder demostrar ese primer elemento, debía probarse la suma pagada a los empleados, cuál era el déficit y cómo esto repercutió en una situación, lo cual no ocurrió como quiera que con la demanda y la contestación sólo se aportó la constancia de presentación de las facturas y lo correspondiente a las glosas y pagos parciales efectuados.
- (viii) Que en cuanto al hecho culposo tampoco puede sostenerse que el mismo se deriva de las glosas, toda vez que no es posible establecer la relación entre un presunto perjuicio y el hecho de haber presentado las referidas glosas, toda vez que esta es una actividad permitida en el marco del contrato de seguro, en consecuencia, no puede hablarse de un nexo de causalidad.
- (ix) Que la facultad de interpretar la demanda no es absoluta, como quiera que no les es permitido al Juez de conocimiento ir mas allá de la voluntad de las partes y sustituir su voluntad, habida cuenta que dentro de su competencia sólo puede llenar los vacíos que puedan existir en la demanda y tratar de encausarla, sin llegar al límite de variar lo pretendido, so pena de violentar los derechos de la parte demandada.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte demandante interpuso contra recurso de apelación proponiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

1. Que el *a quo* violenta el derecho al debido proceso de la parte demandante, al señalar que no existe consonancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como, que no se demostraron los presupuestos de la acción interpuesta, los cuales debieron revisarse al momento de admitir al demanda, en línea con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., como quiera que correspondía en esa etapa procesal efectuar las aclaraciones del caso y no proceder a realizar el referido análisis en la sentencia, máxime cuando tal situación no fue planteada como excepción por la parte demandada.
2. Que al momento de analizar los presupuestos de la acción y realizar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad demandante, los cuestionamientos formulados fueron demasiado técnicos, es decir que se requería un conocimiento avanzado en esos temas, pues lo que se cuestiona son los conceptos de daño, nexo causal y, si esta es la vía adecuada por la que se debía encaminar el proceso, siendo estos asuntos que el interrogado no podía contestar con la congruencia requerida, por no tener los conocimientos de un jurista, ni ser versado en el tema de la responsabilidad civil extracontractual.
3. Que se acudió a la referida acción con ocasión de la inexistencia de un contrato entre la demandante y la demandada para la prestación de los servicios de salud de los pacientes atendidos con ocasión de un accidente de tránsito y, que en todo caso fueron prestados, lo que hace responsable a la pasiva del pago, es así como el nexo causal del daño corresponde al no pago de dichas sumas por parte de la aseguradora y el daño se consuma en el detrimento patrimonial para la actora, con ocasión de los gastos en que incurrió para la prestación de los servicios requeridos y que se encuentran demostrados en cada factura.
4. Que el juez de primera instancia afirma que la presente acción debió enmarcarse dentro de los preceptos de las acciones derivadas del contrato de seguro, no obstante, la parte demandante actúa en calidad de tercero sin vínculo contractual alguno ya sea con el asegurado o con la compañía aseguradora, empero, tratándose de un siniestro, por disposición legal se encuentra en la obligación de prestarle al paciente los servicios de salud que éste requiera, asistiéndole el derecho a la actora de reclamar el pago correspondiente, conforme se expresó en los hechos de la demanda.

5. Que no se acudió a la vía ejecutiva, toda vez que para tal fin resulta necesaria la constancia de recibo de cada factura, requisito que en materia de salud es de difícil cumplimiento habida cuenta de la cantidad de facturas a diligenciar, razón por la que lo pretendido a través de esta vía es que se declare que la demandada es la responsable del pago de las sumas contenidas en los prenotados instrumentos.
6. Que en cuanto a la carga de la prueba, resulta del caso precisar que la parte demandada se encontraba en mejor condición de aportar los soportes correspondientes a la atención, acreditando el pago por medio de sus comprobantes de egreso o extractos bancarios correspondientes, situación que no se tuvo en cuenta por el *a quo*.

### **ACTUACION EN ESTA INSTANCIA**

En proveído del 19 de septiembre de 2019, se admitió la alzada en el efecto suspensivo y en decisión de esa misma calenda se dio aplicación a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando por seis (6) meses más el término para decidir esta instancia.

En auto de 25 de octubre de la anualidad pasada, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 ídem, para el 27 de abril de 2020. Empero, acaecida la declaración de estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de Covid-19 – hecho de conocimiento público y notorio -, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acto administrativo PCSJA20-11517, prorrogado sucesivamente en los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, entre otros, suspendió los términos procesales, haciéndose imposible cumplir con el cronograma agendado inicialmente y llevar a cabo, entre otras, la diligencia de audiencia de sustentación y fallo.

Reanudados nuevamente los términos procesales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por auto del 25 de agosto hogaño, se ordenó dar traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso y el mismo término a su contraparte para descorrer el traslado de los reparos efectuados, cargas que fueron cumplidas a cabalidad por los extremos procesales.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales.** Se encuentran presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, y además no observando vicio procedimental alguno que lleve a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, procede el juzgado a emitir la correspondiente decisión que resuelva de fondo el recurso de apelación.

## **2. Problema jurídico.**

Según lo expuesto, corresponderá al Despacho determinar si dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup> y por ende hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, conforme lo solicita la parte recurrente.

## **3. Límites de la Apelación**

El artículo 328 del Código General del proceso señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que *“... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la*

---

<sup>2</sup> Atendiendo los términos de la fijación del litigio en la primera instancia

*circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre su accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil).”<sup>3</sup>*

Conforme lo anterior, resulta palmario que son los reparos y el sustento de los mismos los que delimitan la competencia del juzgador en segunda instancia.

#### **4. De la responsabilidad civil extracontractual**

Para desatar el problema jurídico planteado es de anotar que este tipo de responsabilidad encuentra su definición en el artículo 2341 del Código Civil, que señala:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*

##### **4.1. De los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual**

Frente al particular y partiendo de lo dispuesto en el aparte normativo anteriormente referenciado la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> decantó los presupuestos que deben reunirse para la prosperidad de la acción en los siguientes términos:

*“los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:*

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

---

<sup>3</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5170-2018

De igual forma, esta Alta Corporación se pronunció en relación con cada uno de estos requisitos<sup>5</sup>, precisando su alcance conforme se define a continuación:

*“De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”*

## **5.- Caso Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, a efectos resolver el primer reparo formulado por el extremo recurrente, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., los requisitos de la demanda son:

*“1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC12063-2017

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.”*

De igual forma, el citado canon procedimental en su artículo 90 dispuso como causales de inadmisión de la demanda:

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En este orden de ideas, advierte esta instancia judicial, que el legislador fue claro al disponer los requisitos generales de la demanda.

Nótese que las mencionadas causales tienen como único objeto la revisión de la demanda, en lo que a los requisitos formales de la misma se refiere, por tanto, tratándose de elementos que definen el fondo del asunto, tales como la procedencia de la acción ejercida,

los elementos de la misma y su relación los hechos y la pretensiones formuladas, no son del resorte de la admisión de la demanda, pues estos aspectos constituyen puntos de fondo que deben ser definidos en la sentencia, máxime cuando la parte demandante se encuentra representada por una profesional del derecho, que cuenta con la probidad suficiente para escoger la vía procesal adecuada y formular las pretensiones de la misma.

Ahora, si bien es cierto, ese tópico no fue objeto de excepción por el extremo demandado, no puede perderse de vista, que de manera alguna la labor de juez de conocimiento se encuentra sujeta exclusivamente a los medios exceptivos propuestos, habida cuenta que incluso, previo a entrar a analizar los mismos, su deber es establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de la acción, como sucedió en el asunto de marras, sin que tal conducta atente de manera alguna las garantías fundamentales del demandante.

Es de destacar, además, que en la etapa de la fijación del litigio en la audiencia respectiva, la juzgadora de instancia dejó sentado que se enfocaba el asunto por la vía escogida por la parte demandante, y por tanto, el marco sería la **responsabilidad civil extracontractual**, lo cual no fue materia de reparo por parte de los extremos de la controversia, por ende, a los elementos propios de esa acción y su prueba se enfilaba el debate.

De otra parte, frente al segundo reparo efectuado, observa el Despacho que el mismo tampoco se encuentra llamado a prosperar, habida cuenta que de lo actuado por el *a quo* en la audiencia inicial, se evidencia que en el interrogatorio de parte efectuado al Representante Legal de la Sociedad Las Lajas S.A.S., no se formularon cuestionamientos ininteligibles o que requirieran de un conocimiento específico para ser respondidos, toda vez éste fue interrogado sobre lo pretendido a través de la presente acción en los siguientes términos<sup>6</sup>:

- 1) *“Explíqueme de una manera muy puntual lo que ustedes están buscando a través de este proceso declarativo, que es lo que ustedes quieren realmente, porque no me quedan muy claras las pretensiones 1 y 2 de la demanda (...)”*
- 2) *“Bueno, entonces lo que ustedes pretenden es que se reconozca la existencia de una obligación, entiendo yo”. (...)*

---

<sup>6</sup> Audiencia de fecha 24 de julio de 2019, minuto 08:03 y s.s.

- 3) *“Entonces cual es el fundamento para que ustedes invoquen una acción de responsabilidad, o sea, una acción indemnizatoria o cual es el fundamento indemnizatorio, si ustedes me están diciendo que lo que pretenden es un declarativo de una obligación” (...)*
- 4) *Cual sería el fundamento del daño, si ustedes están invocando una acción indemnizatoria es porque está basada en un daño. ¿Cuál es el daño?”.*

Así, de las preguntas antes transcritas no se observa el extremo tecnicismo o los conocimientos que sólo un jurista posee para su respuesta, tal como se indica en el escrito de apelación, máxime cuando de acuerdo con lo reglado en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P., el interrogado contaba con la posibilidad de manifestar a la juez de primera instancia que no entendía la pregunta, para que la citada funcionaria diera las explicaciones del caso, empero, el Representante Legal de la parte demandante, respondió las preguntas, sin solicitar aclaración alguna en relación con las mismas, de manera que deviene extemporánea cualquier observación en tal sentido, más aún si en cuenta se tiene que se encontraba asistido por su apoderada judicial, quien tampoco expresó su inconformidad con el contenido del interrogatorio en el momento oportuno.

Con todo, evidencia esta sede judicial que (i) el mero dicho de la misma parte no constituye prueba de los elementos propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida y frente a la cual, se itera, se fijó el debate (ii) y en gracia de discusión, lo cierto es que, de la declaración rendida por el interrogado, no se desprende con claridad la configuración de los elementos de acción de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que al ser preguntado, por el daño que da origen a las pretensiones de la demanda, se limitó a manifestar *“que no hay pago y las demoras, nosotros simplemente estamos aduciendo una deuda a la fecha de factura, son deudas desde el año 2009 (...) nosotros tenemos que pagarle a nuestros médicos a nuestros proveedores, a todas las personas por los servicios que prestamos, en el momento que los prestamos (...)”*<sup>7</sup>, lo cual no cuenta con sustento en otros elementos suasorios, y que incumbía acreditar a la activa, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

---

<sup>7</sup> Audiencia de fecha 24 de julio de 2020, minuto 10:53

Y es que aún teniendo por invocada como la fuente del daño, la negación del pago de las facturas aportadas como base de la acción, la realidad es que no se identifica la existencia de un nexo causal y la concurrencia de la culpa o dolo por parte de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debiendo precisarse que, si bien, en el escrito de apelación se indica que el hecho y el nexo causal de la acción los constituye la falta de pago de las facturas adosadas al expediente y el perjuicio irrogado a través de daño corresponde al detrimento patrimonial sufrido por la parte actora, derivado de los gastos en que debió incurrir para la prestación de los servicios de salud enunciados en los prenotados documentos, lo cierto del caso es que, de una parte, en el libelo de la demanda no se enunciaron dichos presupuestos de la acción, por tanto deviene improcedente acoger el alegato presentado, so pena de incurrir en vulneración de las garantías fundamentales de la parte demandada, quien ejerció su derecho de defensa a partir de los hechos y las pretensiones contenidas en el texto de la demanda, y de otro, al margen de ello no se probó su causación y monto, siendo insuficiente para su acreditación la documental allegada, máxime cuando las facturas ha sido materia de glosas y oposición por parte de la demandada, actuación que, en principio, encuentra sustento en la normatividad legal, por manera que, el sólo hecho de ese actuar no estructura culpa o negligencia alguna, ni menos aún, pueden entonces dar la connotación al no pago por esas razones, como hecho dañoso.

Conviene acotar que el debate en la primera instancia, atendiendo a lo consignado el libelo genitor y fijación del litigio, no se enfocó a aspectos relacionados con las glosas referidas, punto que tampoco fue materia de reparo, por ende, le esta vedado al juez de segunda instancia proceder a análisis alguno sobre este tópico, pues con ello se quebrantarían derechos de carácter fundamental como el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, al sorprenderlos con una discusión que no se efectuó en la primera instancia.

Así las cosas, partiendo de que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, resulta imperativo tanto enunciar y especificar sus elementos, así como su acreditación a través de los diferentes medios probatorios establecidos por el legislador, es claro que como en el sub lite, no se cumplió con ello por parte de quien tenía dicha carga, esto es, la activa, la acción no estaba llamada a abrirse paso.

Por otro lado, es anotar que, en efecto, el juzgador tiene el deber de interpretar la demanda a la luz de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., empero, tal facultad se

encuentra limitada a la voluntad del titular del derecho y para el caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que la intención de la actora fue interponer un acción de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con la fijación del litigio, no controvertida, el interrogatorio de parte antes aludido y lo expresado insistentemente en el escrito de la alzada, por tanto, dadas las falencias del libelo y la orfandad de medios probatorios para demostrar la concurrencia de los presupuestos de la misma, no encuentra esta sede judicial elementos de juicio que le permitan revocar el fallo de primera instancia y acceder a lo pretendido. A lo anterior, súmese que la falta de interpretación de la demanda no fue materia de reparo alguno en la alzada promovida y que, como ya dijo insistentemente, la fijación del litigio quedó claramente determinada bajo ese talante.

Finalmente, en cuanto a las discrepancias de la parte recurrente con las consideraciones efectuadas por el *a quo* relacionadas al tipo de acción que debía iniciarse para obtener el pago de las sumas contenidas en las mencionadas facturas, encuentra el Despacho que, al margen de ese tópico la realidad es que ello no tiene la virtualidad de resquebrajar el fallo de instancia, como quiera que, como ya se ha señalado con suficiencia, lo requisitos mínimos para la prosperidad de la acción que fue promovida no se encuentran reunidos.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en audiencia del 24 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia del 24 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, téngase en cuenta para tal fin la suma de \$800.000, por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento junto con el expediente digitalizado que contiene actuaciones en esta instancia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**